



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el plenúm. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 70/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0309, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la sentencia núm. 00496-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Ricardo Sosa Filoteo sometió una acción de amparo en contra de la Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día, ante el Tribunal Superior Administrativo el 26 de septiembre de 2014. El accionante pretendía la entrega de la información de la ejecución presupuestaria, la auditoría, los estados y los análisis financieros de los años 2011, 2012 y 2013 relativos a la accionada, con base en la ley núm. 200-04, sobre libre acceso a la información pública.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la referida acción de amparo mediante la sentencia núm. 00496-2014 de 24 de noviembre de 2014, argumentando que el accionante no demostró que la accionada recibiera fondos del Estado. En desacuerdo con dicho fallo, el señor Ricardo Sosa Filoteo interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ricardo Sosa Filoteo contra la sentencia núm. 00496-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia referida en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Ricardo Sosa Filoteo, a la recurrida Asociación Central Dominicana de los Adventistas del 7mo. Día y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente TC-04-2015-0118, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Delia Santos Polanco contra la Resolución núm. 3150-2014 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina en virtud de una acusación interpuesta por Carmen Delia Santos por transgresión a la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad, en contra de los señores Pedro Agustín López, Pedro Julio López Almonte y César Augusto López, la cual fue declarada inadmisibles por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 00098/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014). Esa decisión fue impugnada el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014) por Carmen Delia Santos ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo fallo declaró inadmisibles el recurso de casación mediante la resolución núm. 3150-2014 del quince (15) de julio de dos mil catorce (2014), y es



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	la razón por la que este Tribunal se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Carmen Delia Santos contra la resolución núm. 3150-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Carmen Delia Santos, a la parte recurrida, Pedro Agustín Martínez, Pedro Julio López Almonte y César Augusto López Almonte, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago contra la Sentencia núm. 459-022-2016, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó a raíz del traslado practicado a los jóvenes adultos Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, desde el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la Ciudad de Santiago, al Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esa misma ciudad, el día diecisiete (17) de marzo del dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 00319/16, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016), del Lic. Carlos Manuel Guerrero Hernández, Director Nacional de los referidos centros. Inconformes con el traslado, los citados jóvenes a través de su defensora pública, la Lic.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>María Sánchez Espinal, incoaron una acción de amparo alegando que dicho traslado era irregular, por haber sido realizado en franca violación al artículo 40.12 de la Constitución.</p> <p>La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, declaró nulo y sin efecto jurídico el referido traslado, y ordenó el reintegro inmediato de los impetrantes al Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago y, al pago de un astreinte de tres mil pesos (RD\$ 3000,00.) diarios por cada día que transcurra en ejecutar lo decidido. Decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma y el fondo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 459-022-2016, de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia núm. 459-022-2016, de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto; y, en consecuencia,</p> <p style="padding-left: 40px;">a. UNICO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo por carecer de objeto, interpuesta por Gabriel Antonio Cruel Khan y Alfred Viterbo Almonte Mezquita, por ser mayores de edad.</p> <p>TERCERO: CONFIRMAR los numerales quinto y sexto.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, y a los recurridos Gabriel Antonio Cruel Khan, Alfred Viterbo Almonte Mezquita.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Aurora Bienvenida Reyes Fernández, contra la Sentencia núm. 237 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la Demanda en Nulidad de Contrato de Venta y de Certificado de Título de Propiedad, interpuesta por la señora Aurora Bienvenida Reyes Fernández, en contra del señor Domingo Antonio Peña Pérez, por ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tribunal que mediante su Sentencia núm. 2010695, anuló el acto de venta de fecha, 8 de julio de 2008, suscrito entre Domingo Antonio Peña Pérez y José Bolívar Martínez López, y en consecuencia, dispuso la cancelación del certificado de título de propiedad 01000357508, y la expedición de un nuevo certificado a favor de la señora Aurora Bienvenida Reyes Fernández, por determinar que la misma es la única heredera del inmueble objeto del litigio.</p> <p>El Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, rechazó los recursos de apelación interpuestos contra la referida sentencia, por Domingo Antonio Peña Pérez y José Bolívar Martínez López, y confirmó la sentencia impugnada. No conformes con este último fallo, ambos señores interpusieron sendos recursos de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 526, de fecha 30 de septiembre de 2015, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el señor José Bolívar Martínez López, y posteriormente, al fallar el recurso de casación incoado por el señor Domingo Antonio Peña Pérez, mediante su Sentencia núm. 237, de fecha 11 de mayo de 2016, casó la sentencia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>impugnada, y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.</p> <p>Es contra esta última decisión, es decir, la Sentencia núm. 237 de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, es que la señora Bienvenida Aurora Reyes Fernández ha interpuesto el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Aurora Bienvenida Reyes Fernández, contra la Sentencia núm. 237, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aurora Bienvenida Reyes Fernández, y a la parte recurrida, Domingo Antonio Peña Pérez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio Cesar Hernández Vicioso contra la Sentencia núm. 1110, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el conflicto se originó al momento en que la señora Juana Antonia Veloz López, esposa del hoy recurrente suscribiera a favor de la señora Cándida Damiron Maggiolo, tres (03)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>pagarés auténticos notariales, uno en fechas veinte (20) de julio, otro el seis (6) de diciembre de dos mil seis (2006) y el último el 17 de octubre de dos mil siete (2007), por las sumas de RD\$300,000.00, RD\$200,000.00 y RD\$ 1,200,000.00, respectivamente, por lo que, la actual recurrida procedió a demandar a la deudora por falta de pago, y a la vez procedió a ejecutar un embargo inmobiliario, es por ello, que el actual recurrente entiende que el proceder de la acreedora, le vulnera el derecho de propiedad del inmueble en conflicto, toda vez, que este es propietario del 50% , y además entiende que no es deudor, y no puede verse afectado por una deuda contraída por su esposa sin su consentimiento.</p> <p>En vista de lo expuesto, el recurrente interpuso una demanda civil incidental en nulidad de embargo inmobiliario, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que rechazó la presente demanda mediante la Sentencia núm. 00289-11; decisión que fue confirmada mediante la Sentencia núm. 484-2011, por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con esta última decisión el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia, la cual le rechazó el recurso, a través de la Sentencia núm. 1110-2015, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015). Decisión objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Cesar Hernández Vicioso, contra la Sentencia núm. 1110, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm.137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Julio Cesar Hernández Veloz Vicioso, y a la recurrida señora Cándida Damirón Maggiolo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expedientes núm. TC-05-2016-0057 y núm. TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencias, incoados por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, Procuradoras Fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y adolescentes de la misma localidad respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se contrae a que en fecha 8 de abril de 2014 se produjo el arresto de Rodolfo Subrizi y Lucilla Mignantti cuando se disponían a sacar del país por el Aeropuerto Internacional Las Américas al niño “V”, de 4 meses de edad, hijo biológico de Gabriela Isabel Peralta López; posteriormente, en fecha 9 de abril de 2014, también fueron arrestados los señores Regalado Guzmán Calderón y Gabriela Isabel Peralta, vinculados a una red de tráfico y venta de menores, producto de la investigación realizada por la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migración y Trata de Persona.</p> <p>A consecuencia del mismo hecho y por diligencias de las agencias antes indicadas, en fecha 11 de abril de 2014 fueron arrestados los señores Fabio Antonio López Alcequiez y Rosanna de Lucas García, el primero, porque junto a su esposa “Yenny” presuntamente le vendió el hijo que ésta tenía en su vientre a la Sra. Rosanna De Lucas García, y esta última, por encargarse de darle seguimiento al embarazo, aportando los recursos necesarios para la gestación del mismo, transportando a la madre en la fase final del estado de gestación al municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, donde se materializó el parto en una clínica privada, encargándose de buscar conjuntamente con Regalado Guzmán</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Calderón la pareja de esposos que compraría al menor de edad recién nacido.</p> <p>En fecha once (11) de abril de dos mil catorce (2014) los encartados fueron presentados ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, municipio de Nagua, tribunal que mediante resolución Núm. 185-2014, le impuso medida de coerción consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida a los señores Rodolfo Subrizi y Fabio Antonio López Alcequiez (artículo 226, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal) y de prisión preventiva al señor Regalado Guzmán y las señoras Gabriela Isabel Peralta López y Rosanna De Lucas García (art. 226, numeral 7 del Código Procesal Penal), con excepción de la Sra. Lucilla Mignanti, a quien no se le impuso limitación alguna.</p> <p>De manera paralela a estos hechos, en fecha (11) de abril de dos mil catorce (2014), la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia María Trinidad Sánchez, representada por la Licda. Dulce M. Polanco, Procuradora titular de dicha Fiscalía, envió a los menores “V”, hijo de los Sres. Rodolfo Subrizi y Gabriela Isabel Peralta López, y “G.E.”, hijo de los Sres. Mourad Joulale (esposo de la Sra. Rosanna de Lucas García) y Gabriela Isabel Peralta López, bajo la guarda de la Sra. Rosanna de Lucas García, al Hogar de Niños, Niñas y Adolescentes con asiento en el municipio de Nagua, para que le dieran protección hasta tanto fuesen enviados a un hogar de paso del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).</p> <p>El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, municipio Nagua, apoderado de la acusación presentada por el Ministerio Público el 25 de febrero de 2015, contra los señores Rodolfo Subrizi, Lucilla Mignanti, Gabriela Isabel Peralta López, Regalado Guzmán Calderón, Fabio Antonio López Alcequiez, Rosanna de Lucas García y Yenni María Laurencio De los Santos, dictó la resolución núm. 186/2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, declarando extinguida la acción penal pública, acogiendo un incidente en ese sentido presentado por los recurridos.</p> <p>Mediante acto núm. 413/2015, de fecha 4 de abril de 2015, nombre de alguacil ilegible, y el acto núm. 530/15, del 5 de noviembre de 2015,</p>
--	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los señores Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta López, Rodolfo Subrizi y Lucilla Mignanti, en su respectivas calidades, notificaron al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI), la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y a la Procuraduría General de la República; la resolución núm. 186/2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, intimándolos a entregar inmediatamente a los menores “V” y “G.E.” conjuntamente con los bienes incautados propiedad de los requirentes; solicitudes que no fueron satisfechas por las citadas instituciones.</p> <p>Por lo antes dicho, los recurridos, señores Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta López y Rodolfo Subrizi, en fecha 20 de noviembre de noviembre de 2015, interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), solicitando la entrega de los menores y de los bienes incautados, acción que fue acogida por medio a la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión de ejecución es solicitada por ante este tribunal de manera conjunta.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en la forma el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y de la Fiscalía de Niños, Niñas y adolescentes de la misma jurisdicción, contra la Sentencia núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), por las señoras Rosanna de Luca García, Gabriela Isabel Peralta López, y el Señor Rodolfo Subrizi por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), en contra de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres; a los recurridos, señoras Rosanna de Luca García, Gabriela Isabel Peralta López, y el Sr. Rodolfo Subrizi; y al Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Remmy Hanler García Martínez, contra la Resolución Núm. 4118-2013, dictada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo a la argumentación y pruebas presentadas por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que se presenta una acusación contra el hoy recurrente constitucional, señor Remmy Hanler García Martínez, por supuestamente haber violado las disposiciones establecidas en los artículos 309, 265, 266, 379, 381, 382, 383 y 386 del Código Penal de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Guillermo Vinicio Herrera y Stefany Peñalo Catalino, por lo que fue declarado culpable de los crímenes de asociación de malhechores, golpes y heridas y robo con violencia por más de una persona a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Victoria, así como también al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), mediante la Sentencia Núm.277-2012, en fecha ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>Al no estar de acuerdo con la referida sentencia, interpone un recurso de apelación, por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el cual fue rechazado y confirmado el señalado fallo, a través de la Sentencia Núm. 277-2013, de fecha diez (10) de junio de dos mil trece (2013). Ante la inconformidad de dicha sentencia, el señor García Martínez presenta un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución Núm. 4118-2013, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) por su Segunda Sala, decisión esta, objeto del recurso de revisión constitucional, que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Remmy Hanler García Martínez, contra la Resolución Núm. 4118-2013, dictada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Remmy Hanler García Martínez, descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la Resolución Núm. 4118-2013, dictada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil trece (2013)</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Remmy Hanler García Martínez, a la parte recurrida, señores Guillermo Vinicio Herrera y Stefany Peñalo Catalino y al Procurador General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor César Amadeo Peralta, en contra de la Resolución Núm. 48/2015, del 15 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor César Amadeo Peralta fue acusado de cometer infracción al artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad, mediante una acusación con constitución en actor civil, interpuesta en fecha 5 de abril del año 2005, la cual fue depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por los señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz, y Bertida Rosa López, resultando la Sentencia Núm. 272-2006-00109, de fecha 8 de agosto de 2006, la cual condenó al acusado a sufrir una pena de 3 meses de prisión correccional, al desalojo inmediato de la Parcela 10-D, del Distrito Catastral Núm. 2, del municipio de Luperón, Puerto Plata y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos oro dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.</p> <p>En contra de la indicada Sentencia Núm. 272-2006-00109, en fecha 23 de agosto de 2006, el señor César Amadeo Peralta, interpuso un recurso</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de apelación incidental por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Sentencia Núm. 627-2006-00290, de fecha 5 de diciembre de 2006, mediante la cual rechazó dicho recurso.</p> <p>Posteriormente, en fecha 19 de diciembre del 2006, el señor César Amadeo Peralta interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia rendida en grado apelación, resultando la Resolución Núm. 817-2007, de fecha 19 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles los recursos.</p> <p>En fecha 16 de mayo de 2012, el señor César Amadeo Peralta, alegando la aparición de nuevos documentos, interpuso un recurso de revisión por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia Núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue declarado inadmisibles por medio de la Resolución Núm. 6110-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012.</p> <p>En fecha 31 de octubre de 2014, el señor Amadeo Peralta interpuso un segundo recurso de revisión fundado en la misma causal del primero, es decir, alegando la aparición de nuevos documentos, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución Núm. 48-2015, de fecha 15 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>No conforme con las decisiones anteriores, en fecha 17 de marzo de 2015, el mismo recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que la resolución recurrida viola sus derechos fundamentales, específicamente los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de propiedad.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor César Amadeo Peralta, contra la Resolución Núm. 48-2015, de fecha 15 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, ANULA la Resolución</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Núm. 48-2015, de fecha 15 de enero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0038, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Benjamín Shephard Kelly contra la Resolución núm. 4638-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con ocasión del proceso penal seguido en primer grado al hoy recurrente, Benjamín Shephard Kelly, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, donde el mismo fue declarado culpable de haber infringido los precitados artículos, siendo este condenado a 20 años de prisión.</p> <p>Inconforme con esta decisión, el señor Benjamín Shephard Kelly interpuso formal recurso de apelación, cuyo desenlace fue la Sentencia núm. 00102/2014, la cual rechazó el mencionado recurso.</p> <p>En virtud de lo anterior el hoy recurrente interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, el cual fue declarado inadmisibile,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	decisión esta, que es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por Benjamín Shephard Kelly, contra la Resolución núm. 4638-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de octubre de 2014.</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes, Benjamín Shephard Kelly, Julieta King, Yanely Echevarría, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas en virtud del artículo 7.6 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0448, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por el señor Máximo Peralta Rodríguez contra la Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, el señor Máximo Peralta Rodríguez interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, adecúen el monto de la pensión que este recibe como oficial retirado, en cumplimiento de la Resolución núm. 0047-2003, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en fecha 30 de julio de 2003 y el Acto Administrativo núm. 21991, del 12 de agosto del 2003, de la Presidencia de la República, el cual autoriza el aumento a los Oficiales pensionados de dicha institución. El tribunal apoderado rechazó la acción mediante la Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 12 de septiembre de 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente, Máximo Peralta Rodríguez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, con el cual procura la revocación de tal decisión, bajo el argumento de que en la misma se verifica conculcación de derechos fundamentales como el derecho a la igualdad y a la seguridad social del recurrente.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por el señor Máximo Peralta Rodríguez contra la Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00370-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Máximo Peralta Rodríguez, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Máximo Peralta Rodríguez y, en consecuencia, ORDENAR a la Policía Nacional, en manos de su Dirección General y de su Comité de Retiro, a efectuar la adecuación del monto de la pensión del accionante, señor Máximo Peralta Rodríguez, en cumplimiento de lo ordenado por la Resolución núm. 0047, dictada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, en fecha 30 de julio de 2003, y del Acto Administrativo núm. 21991, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, en fecha 24 de mayo del 2004.</p> <p>QUINTO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional en favor del señor Máximo Peralta Rodríguez.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEXO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Máximo Peralta Rodríguez; a la parte recurrida, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**